**ACUERDO N.° E-2033-R-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-1638-2022-CAU de fecha veintidós de agosto de este año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor XXX en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…] a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó una condición irregular consistente en una línea eléctrica conectada desde la red de distribución que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.

b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 54.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veinticinco de agosto de este año.

1. El día ocho de septiembre de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-1638-2022-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. IT-0228-CAU-22, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC XXX;

1. La Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado por el CAU de la SIGET, es aplicable a lo determinado en el numeral 5.2 literal i) del Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establecido en el Acuerdo 283-E-2011 emitido por la SIGET;

1. No obstante, la Distribuidora EEO ha efectuado un nuevo análisis del caso en relación al periodo de la existencia de la condición irregular, proponiendo al CAU reconsiderar la resolución emitida mediante el IT-0228-CAU-22, y aceptar la propuesta de la Distribuidora, de la existencia de la condición irregular fehacientemente comprobada y la procedencia de 180 días de recuperación del periodo del 14 de abril al 11 de octubre, ambos del año 2021; el nuevo monto en concepto de ENR a recuperar por la Distribuidora es por la cantidad de 2,554 kWh equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 72/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 647.72).

1. De acuerdo con lo anterior, mi representada hará una modificación del monto facturado anteriormente, resultando una diferencia a favor del usuario por la cantidad de $465.16. […]”

1. Por medio del acuerdo N.° E-1755-R-2022-CAU, de fecha trece de septiembre de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió al señor XXX un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiuno y veintitrés de septiembre del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado al usuario venció el siete de octubre de este año, sin que el señor XXX se pronunciara al respecto.

1. El día veintisiete de octubre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0406-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora, b) argumentos del usuario, y c) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

[…] **3.** **ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EEO**

La sociedad EEO en virtud de la resolución del acuerdo N.° E-1638-2022-CAU, ha presentado un recurso de reconsideración, exponiendo una serie de argumentos con respectos a varios puntos determinados en el informe técnico N.° IT-0228-CAU-22 presentado por el CAU. A continuación, se efectúa un análisis de ellos.

1. **Sobre el dictamen del informe técnico N.° IT-0228-CAU-22:**

“[…]

*(…)* ***Dictamen….*** *El CAU determinar que el período retroactivo de recuperación corresponde a 18 días, los cuales EEO tiene derecho a recuperar y están comprendidos entre el 23 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2021. Esto debido a que la primera fecha en mención, según la orden de servicio N.° XXX, fue cuando la distribuidora realizó una inspección técnica al suministro en la cual ejecutaron cambiaron el medidor, dejan instalado el nuevo equipo de medición #XXX, al interior de una caja de policarbonato; durante dicha visita no reportar ninguna condición irregular en la vivienda* (…)

**Argumento de la distribuidora:**

El personal de operaciones de campo en fecha 23 de septiembre del año 2021 realizó cambio de medidor y blindaje del mismo; sin embargo la condición irregular que se ha mostrado se trata de una línea adicional conectada en la acometida de lámpara de alumbrado público la cual hace un recorrido en poste de líneas telefónicas hasta ingresar a la vivienda, la irregularidad no había sido conectada en acometido de la distribuidora ni cercana al medidor, por tanto, el personal que visitó en la fecha antes citada, únicamente su tarea fue realizar cambio de medidor y blindaje del mismo. *[…]*

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior debe indicarse que, el personal técnico de la distribuidora durante la inspección técnica efectuada en fecha 23 de septiembre de 2021 al suministro con NIC XXX no reportó la existencia de una línea directa conectada en la red de distribución. Por lo tanto, dicho personal con facultades técnicas para inspeccionar las instalaciones del suministro, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, debe constatar que los servicios eléctricos de los usuarios finales cumplen con las normas técnicas de seguridad y operación correspondientes; y a su vez, reportar al área correspondiente anomalías o incumplimientos por parte de los usuarios finales.

En ese sentido, la distribuidora no fue diligente al realizar sus actividades durante la inspección; por lo tanto, la conclusión técnica efectuada por el CAU en el informe técnico N.° IT-0228-22-CAU, determinando que la condición irregular afectó el suministro en mención, durante 18 días comprendidos entre la fecha de inspección del suministro el 23 de septiembre al 11 de octubre de 2021 está fundamentada en las pruebas aportadas por las partes, así como en el marco normativo.

En ese sentido, es conveniente indicar a la distribuidora que, si bien tiene el derecho a impugnar los actos administrativos emanados por esta institución, al momento de ejercer este derecho debe presentar pruebas que sostengan su posición y no exponer únicamente juicios de valor sin fundamento.

**4.** **ANÁLISIS DEL RECALCULO PROPUESTO POR LA DISTRIBUIDORA**

**Argumento de la distribuidora:**

“(…)

En el informe técnico IT-0228-CAU-22, el CAU de la SIGET ha mostrado el censo de carga verificado en visita técnica al suministro con NIC XXX, en fecha 29 de junio del presente año, el cual fue calificado por la cantidad de 525 kWh/mes.

En relación con el periodo de recuperación de la Energía No Registrada producto de la condición irregular, la Distribuidora EEO mantiene la posición del periodo de 180 días a recuperar, tal como lo establece el procedimiento del acuerdo 283-E-2011 el emitido por la SIGET, debido a que la condición irregular ejecutada en este suministro, fue detectada por medio del personal técnico de la distribuidora facultado para condiciones irregulares tal como se evidencia la línea adicional conectada de forma directa a través de la acometida de una lámpara de alumbrado público, por lo cual la distribuidora no está de acuerdo lo manifestado en el informe técnico del CAU, con el periodo de recuperación de 18 días.

Con lo descrito anteriormente, la Distribuidora es del criterio que la condición irregular ha sido fehacientemente comprobada, sin embargo, es procedente elaborar una nueva memoria de cálculo para el presente caso, tomando en consideración el método de cálculo descenso de carga determinado por el CAU en el informe técnico IT-0228-CAU-22.

En tal sentido, el periodo de recuperación con el nuevo cálculo de la distribuidora pretende es por la cantidad de 180 días de recuperación, el periodo del 14 de abril al 11 de octubre, ambos del año 2021. (…)

El nuevo monto en concepto de ENR a recuperar por la Distribuidora y por la cantidad de 2,554 kWh equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 72/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (647.72)

**Conclusiones de la distribuidora**

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado del informe técnico No. IT-0228CAU-22, sí ha establecido que la distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario fina, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC XXX;
2. La Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado por el CAU de la SIGET, es aplicable a lo determinado en el numeral 5.2 literal i) del Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establecido en el Acuerdo 283-E-2011 emitido por la SIGET;
3. No obstante, la Distribuidora EEO ha efectuado un nuevo análisis del caso con relación al periodo de la existencia de la condición irregular, proponiendo al CAU reconsiderar la resolución emitida mediante el IT-0228-CAU-22, y aceptar la propuesta de la Distribuidora, de la existencia de la condición irregular fehacientemente comprobada y la procedencia de 180 días de recuperación del período de 14 de abril al 11 de octubre, ambos del año 2021; el nuevo monto en concepto de ENR a recuperar por la Distribuidora es por la cantidad de 2,554 kWh equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 647.72).
4. De acuerdo con lo anterior, mi representada hará una modificación al monto facturado anteriormente, resultando una diferencia a favor del usuario por la cantidad de $465.16.

[…]”

**Análisis del CAU**

En el numeral 2 de las conclusiones presentadas por la distribuidora considera que el método de cálculo utilizado por el CAU es el idóneo, de lo anterior debe indicarse que el CAU realiza su análisis de acuerdo con la información recabada a la que se tuvo acceso, y apegado con la normativa aplicable en cada uno de los diferentes casos que le son encomendados.

En el numeral 3 de las conclusiones, la distribuidora debido a su nuevo análisis del caso propone mantener el periodo de 180 días inicialmente planteado; de lo anterior se tienen las siguientes valoraciones:

* Es de indicar que, durante el proceso de modernización de las acometidas eléctricas en la zona, la distribuidora no reportó ninguna situación vinculada a una línea directa durante los trabajos de sustitución de cables realizados, tanto en las cajas para derivar los cables concéntricos, así como también en la conexión de la acometida de la lampara de alumbrado público donde días más tarde reportaron haber encontrado conectada la línea directa.
* Así como también, de parte del personal de EEO, no indicaron alguna anomalía en el inmueble del señor XXX durante los trabajos de sustitución de su acometida antigua por el nuevo cable concéntrico.

A continuación, se muestran fotografías de la conexión irregular encontrada el 11 de octubre de 2021, durante la cual es evidente que, de haber existido una conexión irregular se hubiera detectado fácilmente durante la modernización de la red de distribución en el lugar:

En base a lo anterior, el CAU considera que la condición irregular estuvo comprendida entre la fecha de la sustitución del medidor y la del hallazgo de la línea directa; o sea, entre 23 de septiembre al 11 de octubre, ambos del año 2021.

También es de recordar lo establecido en el artículo 5.4 del Procedimiento contenido en el Acuerdo 283-E-2011, el cual establece lo siguiente:

[…] La empresa distribuidora podrá recuperar toda la energía consumida indebidamente durante el periodo en que se cometió la falta, siempre y cuando cuente con las pruebas que demuestran el periodo de dicho consumo. Este período no podrá ser mayor a seis (6) meses. […]

Como lo estipula la normativa antes citada, la distribuidora podrá recuperar en concepto de energía consumida y no registrada hasta un máximo de 6 meses, siempre y cuando demuestre que durante ese tiempo el usuario estuvo consumiendo energía fuera de medición. La normativa es clara; siempre que la distribuidora cuente con la evidencia precisa que demuestre que la irregularidad existió por un lapso de 180 días, de lo contrario es función de SIGET determinar el periodo a recuperar de acuerdo con los elementos de prueba presentados por las partes.

Es de recalcar que, la distribuidora no demostró en ningún momento la existencia de la irregularidad por el periodo de 180; además, con la modernización efectuada en la zona durante la cual de haber existido la conexión ilegal se hubiere detectado fácilmente, el CAU tomó en consideración la información proporcionada por la sociedad EEO, consistente en la orden de servicio # XXX en donde se no se reportó la existencia o el hallazgo de una línea directa conectada desde la red eléctrica de distribución y que ésta se dirigía al interior de la vivienda del suministro con NIC XXX; de esa manera se establece un punto de inicio del periodo de recuperación debido a la no existencia de la condición irregular en el suministro durante dicha visita por parte de la distribuidora.

En ese orden de ideas, el CAU no acepta la nueva memoria de cálculo propuesta por EEO, debido a los argumentos antes planteados; y, al carecer de fundamento técnico para establecer que el periodo por un total de 180 días existió la condición irregular, con el cual pretende recuperar por la cantidad de seiscientos cuarenta y siete 72/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 647.72) IVA incluido, debido a lo anteriormente analizado, no es procedente.

Por tanto, en lo que respecta a los argumentos presentados por EEO con fecha 8 de septiembre de 2022, el CAU considera que la empresa distribuidora no presentó pruebas que sustente sus argumentos para que esta superintendencia modifique lo dictaminado en el informe técnico N.° IT-0228-CAU-22. […]

**CONCLUSIONES**

(…)

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son: fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2021.
2. Con lo expuesto y tomando como base la información que fue presentada por EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor XXX, en contra de esa empresa distribuidora, se establece que EEO no ha presentado nuevas pruebas o argumentos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° IT-0228-CAU-22 que rindió a la superintendencia.[…]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad comprobar técnicamente si existió o no la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como establecer si es correcto el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-1638-2022-CAU, de la forma siguiente:

1. Expresa su desacuerdo con el período de recuperación de 18 días determinado por el CAU para calcular el monto que tiene derecho a cobrar en concepto de ENR, por lo cual reitera su pretensión que el período de recuperación corresponde a 180 días de energía no registrada.
2. Solicita se modifique el cálculo de energía no registrada a la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 647.72), con base en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga que estableció un consumo promedio mensual de 525 kWh (el valor coincide con lo establecido por el CAU en el informe técnico N.° IT-0228-22-CAU).
* El tiempo de recuperación correspondiente al período del 14 de abril al 11 de octubre del año 2021.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

* 1. **Respecto a las pruebas valoradas para establecer el período de la condición irregular**

Respecto al argumento de la distribuidora relacionado a que la condición irregular afectó el suministro durante 180 días, el CAU analizó las pruebas incorporadas durante la etapa investigativa y advirtió en el informe técnico N.° IT-0406-CAU-22, los hechos siguientes:

1. El día 23 de septiembre de 2021 la distribuidora cambió a cable concéntrico la acometida eléctrica e instaló el medidor número XXX al interior de una caja de policarbonato en el suministro. Dicha acción técnica se vincula con la orden de servicio número XXX.

Durante dicha acción técnica la distribuidora no reportó ninguna condición irregular que afectara el suministro identificado con el NIC XXX.

1. El día 11 de octubre de 2021, la distribuidora reportó y corrigió una condición irregular en el suministro consistente en una línea directa conecta desde la red de distribución eléctrica.

En ese sentido, el CAU indicó lo siguiente:

[…]

* Es de indicar que, durante el proceso de modernización de las acometidas eléctricas en la zona, la distribuidora no reportó ninguna situación vinculada a una línea directa durante los trabajos de sustitución de cables realizados, tanto en las cajas para derivar los cables concéntricos, así como también en la conexión de la acometida de la lampara de alumbrado público donde días más tarde reportaron haber encontrado conectada la línea directa.
* Así como también, de parte del personal de EEO, no indicaron alguna anomalía en el inmueble del señor XXX durante los trabajos de sustitución de su acometida antigua por el nuevo cable concéntrico.

A continuación, se muestran fotografías de la conexión irregular encontrada el 11 de octubre de 2021, durante la cual es evidente que, de haber existido una conexión irregular se hubiera detectado fácilmente durante la modernización de la red de distribución en el lugar (…)

En base a lo anterior, el CAU considera que la condición irregular estuvo comprendida entre la fecha de la sustitución del medidor y la del hallazgo de la línea directa; o sea, entre 23 de septiembre al 11 de octubre, ambos del año 2021. […]

En este punto, debe indicarse a la distribuidora que, para determinar el período de energía no registrada, se analizaron las pruebas pertinentes y útiles para establecer r la verdad de los hechos, es decir:

* Las acciones técnicas vinculadas con el reemplazo de la acometida y del medidor el suministro.
* Las acciones técnicas vinculadas con el hallazgo de la condición irregular que consistió en una línea directa (un cable dúplex TSJ de 20 metros de longitud, aproximadamente, conectado en la línea eléctrica de alumbrado público que atravesaba 2 poste) desde la red de distribución hacia el interior del inmueble.
* La distribuidora no remitió pruebas fehacientes para establecer condiciones irregulares que hayan afectado el suministro con el NIC XXX, entre la fecha que la distribuidora argumenta que inició la condición irregular y el reemplazo de la acometida y del medidor, es decir del 14 de abril y al 23 de septiembre de 2021.

Con base en lo anterior, el argumento de la distribuidora relacionado a que la condición irregular inició el 14 de abril de octubre de 2021, carece de sustento técnico, debido a que durante la visita técnica para reemplazar la acometida y del medidor en el servicio eléctrico, el 23 de septiembre de 2021, el personal de la empresa distribuidora no reportó la existencia de una línea directa conectada en la red de distribución, no obstante, poseer facultades técnicas para inspeccionar las instalaciones del suministro, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión; el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final; y, los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicable para el año dos mil veintiuno.

En ese sentido, la conclusión técnica efectuada por el CAU en el informe técnico N.° IT-0228-CAU-22, determinando que la condición irregular afectó el suministro con el NIC XXX, durante 18 días comprendidos entre la fecha de sustitución de acometida y medidor del suministro el 23 de septiembre y el 11 de octubre de 2021 está fundamentada en las pruebas aportadas por las partes, así como en el marco normativo.

Finalmente corresponde indicar que, en el recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. no presentó ninguna prueba que respaldara su posición o que pudiera ser analizada por el CAU,

En ese sentido, dicho argumento debe declararse sin lugar.

* 1. **Cálculo de energía no registrada propuesto por la distribuidora.**

La distribuidora solicitó que se establezca que el cálculo de energía no registrada corresponde a la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 647.72), con base en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga que estableció un consumo promedio mensual de 525 kWh.
* El tiempo de recuperación correspondiente al período del 14 de abril al 11 de octubre del año 2021.

El CAU en el informe técnico N.° IT-0406-CAU-22, determinó lo siguiente:

[…] la distribuidora no demostró en ningún momento la existencia de la irregularidad por el periodo de 180; además, con la modernización efectuada en la zona durante la cual de haber existido la conexión ilegal se hubiere detectado fácilmente, el CAU tomó en consideración la información proporcionada por la sociedad EEO, consistente en la orden de servicio # XXX en donde se no se reportó la existencia o el hallazgo de una línea directa conectada desde la red eléctrica de distribución y que ésta se dirigía al interior de la vivienda del suministro con NIC XXX; de esa manera se establece un punto de inicio del periodo de recuperación debido a la no existencia de la condición irregular en el suministro durante dicha visita por parte de la distribuidora.

En ese orden de ideas, el CAU no acepta la nueva memoria de cálculo propuesta por EEO, debido a los argumentos antes planteados; y, al carecer de fundamento técnico para establecer que el periodo por un total de 180 días existió la condición irregular […]

Conforme a lo anterior, debe reiterarse que en el acuerdo impugnado se estableció que se utilizaría el censo de carga correspondiente al consumo mensual de 525 kWh. Sin embargo, al no comprobar la distribuidora que la condición irregular existió por un período de 180 días comprendidos entre el 14 de abril al 11 de octubre del año 2021, no es procedente la modificación del cálculo de energía no registrada propuesta por la sociedad EEO, S.A. de C.V.

En consecuencia, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-1638-2022-CAU, respecto a que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede cobrar al señor XXX la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 54.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0406-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-1638-2022-CAU debiendo establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar al señor XXX la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 54.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-1638-2022-CAU emitido el día veintidós de agosto de este año.
2. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0406-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente